

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

*Exclusividad en Derecho Administrativo y Magister en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.*

SEÑORES:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860043186-6.

DEMANDADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. NIT No. 900879006-1.

CENTROS DE CONSULTA S.A.S. Nit. No. 900502267-9.

ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES C.C. No. 1.018.443.519.

RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00217-0

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la c.c. N° 1.018.443.519 y portador de la tarjeta profesional N° 259.261 del C.S.J., abogado en ejercicio actuando en mi propio nombre en calidad de abogado, comedidamente acudo ante su digno despacho enterado en el proceso de la referencia para expresar al señor Juez lo siguiente:

A raíz de otras demandas ejecutivas que con anterioridad a esta se han presentado, admitido y proferido autos que resuelven medidas cautelares de embargo, inclusive que han afectado mis intereses como demandad en esas demandas , se vienen presentando irregularidades procesales tanto de los autos que decreten las medidas cautelares como por parte de las entidades receptoras o bancos que han decretado medidas cautelares inclusive decretando los dineros que no son embargables ocasionando trauma a la NUREVA CLINOCA DE SANTO TOMAS SAS como al suscrito, **en consecuencia con mi lealtad procesal y legalidad me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto para que aclare por AUTO la medida cautelar en el siguiente sentido.**

- 1. Que** la entidad demandada Nueva Clínica de Santo tomas SAS Nit. 900879006-1 es titular de la CUENTA DE AHORROS DAMAS Número 256500047905 del Banco Davivienda.
- 2.** Que dicha cuenta de ahorro no es cuenta maestra, pero que si recibe los recursos de la entidad ADRES.
- 3.** Que la entidad ADRES consigna recursos económicos a la empresa Nueva Clínica de Santo tomas SAS Nit. 900879006-1 recursos estos que son INEMBARGABLES.

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

*Exclusividad en Derecho Administrativo y Magister en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.*

4. hay otras entidades que por los servicios de salud que presta la Nueva Clínica de Santo tomas SAS Nit. 900879006-1 consignan a esta misma cuenta que también son inembargables dichos recursos económicos.

Como prueba de lo anterior me permito aportar la siguiente certificación expedida por ADRES, con ocasión que las entidades bancarias han detectado embargo de los dineros que la entidad ADRES consigna a la Nueva Clínica de Santo tomas SAS Nit. 900879006-1.

En atención a los numerales anteriores, **en consecuencia con mi lealtad procesal y legalidad me permito interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto para que aclare por AUTO la medida cautelar**, solicito muy comedidamente al señor Juez que el auto que resolvió las medidas cautelares, se diga de una manera clara y concreta que los dineros que provengan de la entidad ADRES con destino a la cuenta de ahorros damas Número 256500047905 del Banco Davivienda siendo titular la Nueva Clínica de Santo tomas SAS Nit. 900879006-1 son inembargables.

Atentamente,



ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES

C.C. N° 1.018.443.519 de Bogotá.

T.P. N° 259. 261 del C.S.J.

CC. abogado del banco Serfinanza.

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

Exclusividad en Derecho Administrativo y Magister en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20231800082731
Fecha: 2023-02-23 12:11
Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

Doctor
FRANKLIN PEREZ GUERRA
Representante Legal
NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S
gerencianuevaclisanto@gmail.com
Carrera 10 No. 14-88 Barrio obrero
Valledupar - Cesar

Asunto: Certificación de Inembargabilidad
Radicado interno: 20231420309292

Respetado doctor:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016¹ y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S con el NIT 900879006, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas

¹ ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

*Exclusividad en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.*

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20231800082731
Fecha: 2023-02-23 12:11

Página 2 de 4

las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo,² que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.³

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.⁵

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de

² El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 consagra que el Estado es el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y que para ello deberá entre otros: "1) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades de salud de la población". En el mismo sentido, el artículo 6 ibidem, consagró como principio del derecho fundamental de la salud, el de "sostenibilidad", en virtud del cual corresponde al Estado disponer, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la salud.

³ Al ejercer el control previo de constitucionalidad sobre el literal "f" del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, la Corte declaró su exequibilidad bajo el entendido que la sostenibilidad financiera a que éste alude no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario.

⁴ Giro directo a las EPS e IPS de los recursos del Régimen Subsidiado y para el Régimen Contributivo aplica a las EPS del dicho régimen que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, quienes girarán como mínimo el 80% de las UPC reconocidas, a las IPS directamente desde el FOSYGA o desde el mecanismo de recaudo o giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 buscando proteger y agilizar el flujo de recursos hacia los prestadores y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud.

⁵ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

*Exclusividad en Derecho Administrativo y Magister en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.*

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20231800082731
Fecha: 2023-02-23 12:11

Página 3 de 4

servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, en la que se recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a la Sentencia T-760 de 2008⁶, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁷ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁸ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

Mediante la Circular 014 del 08 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS,

⁶ "En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia".

⁷ Sentencia C - 1154 de 2008

⁸ Sentencia C - 828 de 2001: "Las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."

ORLANDO LÓPEZ OLIVARES

Exclusividad en Derecho Administrativo y Magíster en Derecho.
Universidad Sergio Arboleda de Bogotá
Demanda contra la Nación, Departamentos y Municipios.

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231800082731

Fecha: 2023-02-23 12:11

Página 4 de 4

so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Por otra parte, la Contraloría General de la República expidió la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 en la cual expone que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la naturaleza de inembargables, por consiguiente, procede a: i) reitera la Circular 1458911 de 2012, ii) ordena a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, cuando tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargables de los recursos del SGSSS, procedan a tramitar acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de estos y iii) Exhorta a las entidades bancarias a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de acciones penales o sancionatorias administrativas.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social en Salud expidió la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 "Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS (...)", en el artículo 17 estableció:

"Artículo 17 Inembargabilidad de los recursos del presupuesto máximo.
Los recursos del presupuesto máximo del presente artículo pertenecen al aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que tienen el carácter de ser inembargables, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Política"

Cordialmente,

CARMEN ROCÍO RANGEL QUINTERO

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

Elaboró: DSalarzar

Correo nuevo
 Ignorar
 Informar
 Bloquear
 Eliminar
 Archivar
 Responder
 Limpiar
 Mover a
 Reglas
 Leído / No leído
 Clasificar
 Marcar/

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 20

Correo no de... 54

Borradores 10

Elementos envi...

Elementos eli... 2

Notas

Archivo

Historial de con...

[Crear carpeta nu...](#)

Carpetas de bú...

Grupos



RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO 2023-00217-00

OL orlando lopez
Para: raimundo@redonc Vie 17/11/2023 10:48 AM

recurso de reposicion banco ... 688 KB

[Responder](#) [Reenviar](#)

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 2023-00217-00-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 14:30

Para:orlandolopez20@hotmail.com <orlandolopez20@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: orlando lopez <orlandolopez20@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 10:51

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 2023-00217-00-00

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860043186-6.

DEMANDADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. NIT No. 900879006-1.

CENTROS DE CONSULTA S.A.S. Nif. No. 900502267-9.

ORLANDO ALBERTO LOPEZ OLIVARES C.C. No. 1.018.443.519.

RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00217-0

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES